

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO**

5354

**REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION
DE UN ARMA DE FUEGO CUANDO EL
MIEMBRO DE LA FUERZA SE ACOGE
AL RETIRO POR AÑOS DE SERVICIO**

INDICE

5394

Página

Artículo	I.	Propósito.....	1
Artículo	II.	Exposición de Motivos.....	2
Artículo	III.	Base Legal.....	3
Artículo	IV.	Requisitos con los Cuales debe Cumplir el Miembro de la Policía para Poder Adquirir un Arma de Fuego.....	4
Artículo	V.	Procedimiento a Seguir para la Adquisición del Arma de Fuego.....	4
Artículo	VI.	Disposiciones Generales.....	5
Artículo	VII.	Cláusula de Separabilidad.....	8
Artículo	VIII.	Derogación.....	8
Artículo	IX.	Vigencia.....	9

BM

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO

Núm. 5394
4 de mayo 1996 2:47 p.m.
Fecha
Aprobado: Norma E. Burgos



Por: *Ramón de la Cruz*
Secretario de Estado
DIRIJASE A
LA CORRESPONDENCIA OFICIAL
Secretaría Auxiliar de Estado
AL SUPERINTENDENTE
P O BOX 70166
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936 - 8166
Tel. 793-1234

**REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION DE UN ARMA
DE FUEGO CUANDO EL MIEMBRO DE LA FUERZA SE
ACOGA AL RETIRO POR AÑOS DE SERVICIO**

Artículo I. Propósito

Este Reglamento tiene el propósito de establecer los requisitos y el procedimiento para que los miembros de la Policía de Puerto Rico que se retiren honrosamente de las filas de dicho Cuerpo para acogerse al retiro por años de servicio, y que hayan solicitado y obtenido una Licencia para Tener y Poseer un Arma de Fuego como Ex-Funcionario Público, puedan adquirir a valor depreciado un arma de fuego que esté disponible a tales fines en el Depósito de Armas del Negociado de Servicios Técnicos de la Policía. Esto será si el Superintendente lo autoriza de acuerdo a la facultad y discreción que le concede la Ley Núm. 26 (Ley de la Policía de Puerto Rico), según enmendada por la Ley Núm. 25 de 28 de mayo de 1994.

Artículo II. Exposición de Motivos

Tanto el uniforme oficial como el arma que le es asignada a los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, forman parte integral e indispensable de la imagen y el desempeño de la honrosa tarea de mantener el orden y la seguridad pública.

El arma no es sólo la herramienta necesaria para la defensa personal y de la ciudadanía en general sino que a través de los años de servicio, pasa a ser un compañero fiel y confiable. Se porta con orgullo y se cuida con esmero para que en su momento esté en óptimas condiciones de funcionamiento.



Es por eso que a los miembros de la Policía que se acogen al retiro por años de servicio se les debe dar la oportunidad de adquirir un arma de fuego que esté disponible en el Depósito de Armas del Negociado de Servicios Técnicos de la Policía a valor depreciado; y al solicitar la Licencia para Tener y Poseer un Arma de Fuego como Ex-Funcionario Público, eximirlos del pago de derechos, o sea, del Comprobante de Rentas Internas de cincuenta dólares que se requiere a los demás ciudadanos al solicitar una Licencia para Tener y Poseer un Arma de Fuego.

Además, no debe perderse de vista el hecho de que los miembros de la Policía, al momento de retirarse honrosamente de las filas de dicho Cuerpo, han dedicado la mayor parte de sus vidas a proteger las de otros, teniendo que intervenir frecuentemente con criminales peligrosos. Como medida de justicia, el Estado no debe dejar a estos abnegados servidores públicos desprovistos de protección al momento de retirarse.

Artículo III. Base Legal

- A. Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974, Ley de la Policía de Puerto Rico, según enmendada por la Ley Núm. 25 de 28 de mayo de 1994.
- B. Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico.
- C. Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico de mayo de 1981, según enmendado.
- D. Reglamento Núm. 3687 para la Concesión de Licencias para Portar Armas de Fuego bajo la Facultad del Superintendente de la Policía de Puerto Rico.



Artículo IV. Requisitos con los Cuales debe Cumplir el Miembro de la Policía para poder Adquirir un Arma de Fuego

- A. Haberse acogido al retiro por años de servicio, o haber presentado la renuncia por años de servicio y la misma haya sido aceptada por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.
- B. Estar autorizado a tener y poseer un arma de fuego.

Artículo V. Procedimiento a Seguir para la Adquisición del Arma de Fuego

- A. El arma de fuego que se venderá al miembro de la Fuerza que se acoja al retiro por años de servicio, a valor depreciado, será aquella que esté disponible en el Depósito de Armas del Negociado de Servicios Técnicos de la Policía.
- B. La solicitud para la Licencia de Tener y Poseer un Arma de Fuego la radicará en la División de Registro de Armas, a través de la División de Veteranos de la Policía, conforme lo estipula el Reglamento Núm. 3687.
- C. Todo miembro de la Fuerza que piense acogerse al retiro por años de servicio, podrá radicar la solicitud para la adquisición

del arma tres meses antes de la fecha de efectividad de su retiro. Al momento de recoger el arma, deberá presentar como evidencia la carta de renuncia con la aceptación expresa del Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

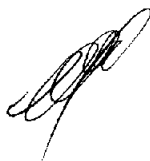
Artículo VI. Disposiciones Generales

- A. Todo miembro de la Policía que se acoja a retiro por años de servicio y piense hacer uso de los beneficios que le ofrece la Ley Núm. 25 de 28 de mayo de 1994, deberá notificárselo a la División de Veteranos para que ésta determine el arma de fuego a que tiene derecho e inicie el procedimiento correspondiente.
- B. El arma debe ser una que esté disponible en el Depósito de Armas del Negociado de Servicios Técnicos de la Policía, de acuerdo al valor según establecido mediante directriz escrita por el Superintendente. Esta será la directriz actualizada en vigor.
- C. Los miembros de la Policía que adquieran un arma de fuego a tono con lo establecido en este Reglamento, estarán exentos del pago de los cincuenta (\$50.00) dólares del Comprobante de

Rentas Internas. No obstante, una vez expedida la licencia su poseedor tendrá la obligación de cada tres (3) años a partir de su expedición, suscribir una Declaración Jurada que será enviada al Superintendente de la Policía de Puerto Rico, acompañada de un Comprobante de Rentas Internas de quince (\$15.00) dólares, haciendo constar cualquier cambio en la información suministrada cuando se solicitó la Licencia de Tener y Poseer, o aseverando que no existe cambio alguno. De no cumplirse con este requisito, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, podrá revocar dicha Licencia. Para las licencias que estén en vigor en la fecha en que comience a regir la Ley Núm. 25 de 28 de mayo de 1994, dicha obligación comenzará a regir en un plazo de un año a partir de la fecha en que comience a regir esta Ley.



D. En caso de que la decisión del Superintendente resulte adversa y el peticionario entienda que sus intereses o algún derecho han sido afectados o violados por esa determinación, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La Policía dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Policía resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) siguientes a la



radicación de la moción. Si la Policía dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa días (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Policía una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

Artículo VII. Claúsula de Separabilidad

Si cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un Tribunal de Justicia de Puerto Rico, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o partes del mismo.

Artículo VIII. Derogación

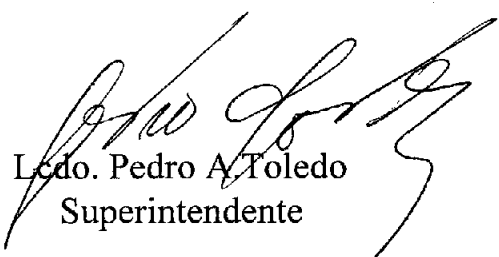
Este Reglamento deroga cualquier comunicación verbal o escrita o parte de la misma que estén en conflicto con éste.



Artículo IX. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico el *12* de *Diciembre* de 1995.



Lcdo. Pedro A. Toledo
Superintendente

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el *1* de *marzo* de 1996.



Pedro Rosselló
Gobernador



El Gobernador de Puerto Rico

CERTIFICACION

5394

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" por la presente certifico que, a los efectos de cumplir con lo establecido en la Ley Núm. 25 de 28 de mayo de 1995, promulgada para enmendar la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", el interés público requiere que el Reglamento para la Adquisición de un Arma de Fuego cuando el Miembro de la Fuerza se Acoge al Retiro por Años de Servicio, empiece a regir sin la dilación que disponen las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley Núm. 170, antes citada, por lo que le otorgo vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico a 1 de marzo de 1996.

Pedro Rosselló